



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-182
26 de abril de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS, dentro del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras radicado N.º 180013121401-2018-00019-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 8 de abril de 2022, el señor LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de Especial de Restitución y Formalización de Tierras radicado con el N.º 180013121401-2018-00019-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE FLORENCIA, a cargo de la doctora SUSANA DEL CARMEN GONZALEZ ARROYO, argumentando que, en virtud de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2020, por el Juzgado homólogo de Ibagué, se concedió la compensación monetaria, ante lo cual se han adelantado diferentes acciones para su cumplimiento, se infiere que, mediante oficio URT-DTCF-04262 de la Unidad de Restitución de Tierras, solicitó al Despacho Judicial implicado, autorizar al grupo COJAI-Fondo cumplir la orden de compensación aplicando la entrega o adquisición de un inmueble cuyo valor no exceda los 90 SMMLV, monto límite de las soluciones habitacionales nuevas o usadas, en las áreas urbanas. La anterior solicitud, fue reiterada por la Unidad de Tierras mediante oficio URT-GCOJAI-00628.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 18 de abril de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00019-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-61 del 19 de abril de 2022, se dispuso requerir a la doctora SUSANA DEL CARMEN GONZALEZ ARROYO, Juez Primera Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el señor LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por

lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-138 del 19 de abril de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 22 de abril de 2022, recibido el 25 de abril, la doctora SUSANA DEL CARMEN GONZALEZ ARROYO rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, indicando en principio la relación de las actuaciones adelantadas dentro del proceso, seguidamente y da respuesta a la inconformidad del quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras radicado con el N.º 180013121401-2018-00019-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE FLORENCIA, argumentando que, en virtud de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2020, por el Juzgado homólogo de Ibagué, se concedió la compensación monetaria, ante lo cual se

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

han adelantado diferentes acciones para su cumplimiento, se infiere que, mediante oficio URT-DTCF- 04262 de la Unidad de Restitución de Tierras, solicitó al Despacho Judicial implicado, autorizar al grupo COJAI-Fondo cumplir la orden de compensación aplicando la entrega o adquisición de un inmueble cuyo valor no exceda los 90 SMMLV, monto límite de las soluciones habitacionales nuevas o usadas, en las áreas urbanas. La anterior solicitud, fue reiterada por la Unidad de Tierras mediante oficio URT-GCOJAI-00628.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE FLORENCIA, no ha adelantado con celeridad el trámite respectivo a la etapa de post - fallo del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras N.º 180013121401-2018-00019-00 dentro del cual se profirió sentencia de fecha 16 de marzo de 2020 donde se decidió conceder la compensación monetaria?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora SUSANA DEL CARMEN GONZALEZ ARROYO, en su condición de Juez Primera Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 25 de abril de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Señala que, se trata de un Proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, instaurado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Caquetá, a favor de los solicitantes LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO Y NURY VARGAS BURBANO, originario del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, radicado bajo el N.º 180013121401-2018-00019-00, dentro del cual se profirió sentencia de fecha 16 de marzo de 2020 donde se decidió conceder la compensación monetaria prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley 1448 de 2011, por consiguiente, se encuentra en etapa de post - fallo.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Refiere que, se verifica que la inconformidad del peticionario, radica en el hecho de no haberse dado trámite a la solicitud radicada el día 23 de noviembre de 2021 por la representante judicial de los solicitantes, en la que solicita una modulación de la sentencia antes señalada, con el fin de que se otorgue en favor de los señores LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE y NURY VARGAS BURBANO, una compensación complementaria, ello teniendo en cuenta el avalúo comercial realizado por el IGAC sobre el predio imposible de restituir que resultó insuficiente para adquirir un inmueble en su lugar de residencia.

Indica que, en virtud de lo anterior, y realizadas las valoraciones correspondientes, esa dependencia judicial se pronunció respecto a la solicitud de la parte solicitante, a través de providencia 22 de abril de 2022 y en aras de garantizar la reparación en condiciones de seguridad jurídica que en verdad restablezcan los derechos de las víctimas, el despacho procedió a modular la sentencia de fecha 16 de marzo de 2020, y se adoptaron medidas en favor de los quejosos.

Establece que, no puede pasarse por alto que, a la fecha existe congestión judicial en el Despacho, encontrándose por resolver más de 300 solicitudes de trámite ingresadas entre marzo de 2021 y la presente fecha.

Sin embargo, se destaca que ese Despacho judicial viene realizando una ardua labor a la hora de organizar el trabajo y dar trámite a las solicitudes y demás cuestiones procesales pendientes respetando el orden de llegada, sin perjuicio de la complejidad que revisten algunos trámites; incluyendo las acciones constitucionales y los de carácter administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE BURBANO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE FLORENCIA, no ha resuelto la solicitud presentada por la Unidad de Restitución de Tierras mediante oficio URT-DTCF- 04262, con relación a la modulación de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2020 dentro del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras N.º 180013121401-2018-00019-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE FLORENCIA, no ha resuelto la solicitud presentada por la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin de autorizar al grupo COJAI-Fondo, cumplir la orden de compensación dictada en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2020, aplicando la entrega o adquisición de un inmueble teniendo en cuenta el avalúo comercial realizado por el IGAC sobre el predio imposible de restituir que resultó insuficiente para adquirir un inmueble en su lugar de residencia.

El quejoso indica que, en virtud de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2020, por el

Juzgado homólogo de Ibagué, se concedió la compensación monetaria, ante lo cual se han adelantado diferentes acciones para su cumplimiento, se infiere que, mediante oficio URT-DTCF- 04262 de la Unidad de Restitución de Tierras, solicitó al Despacho Judicial implicado, autorizar al grupo COJAI-Fondo cumplir la orden de compensación aplicando la entrega o adquisición de un inmueble cuyo valor no exceda los 90 SMMLV, monto límite de las soluciones habitacionales nuevas o usadas, en las áreas urbanas, al no ser resuelta la solicitud, esta fue reiterada por la Unidad de Tierras mediante oficio URT-GCOJAI-00628.

Al respecto, la señora Juez SUSANA DEL CARMEN GONZALEZ ARROYO, informó que efectivamente dentro del proceso en cuestión se profirió sentencia de fecha 16 de marzo de 2020, donde se decidió conceder la compensación monetaria prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley 1448 de 2011.

Señala que, la inconformidad del peticionario, radica en el hecho de no haberse dado trámite a la solicitud radicada el día 23 de noviembre de 2021, por la representante judicial de los solicitantes, en la que solicita una modulación de la sentencia antes señalada, con el fin de que se otorgue en favor de los señores LUIS ENRIQUE MONTEALEGRE y NURY VARGAS BURBANO, una compensación complementaria.

Por lo anterior, el Juzgado implicado se pronunció respecto a la solicitud de la parte solicitante, a través de providencia 22 de abril de 2022 y en aras de garantizar la reparación en condiciones de seguridad jurídica que en verdad restablezcan los derechos de las víctimas, el despacho procedió a modular la sentencia de fecha 16 de marzo de 2020 y se adoptaron medidas en favor de los quejosos, como se observa a continuación:

Radicado No. 18001312140120180001900

SEGUNDO: MODULAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (COJAI) DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que, en lugar de llevar a cabo el cumplimiento de la medida de compensación monetaria dispuesto en el fallo del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se realice una compensación complementaria en favor de los señores Luis Enrique Montealegre Burbano, identificado con la C.C. No. 14.946.485 y Nury Vargas Burbano identificada con la C.C. No. 26.553.101, por la cuantía correspondiente al valor máximo para el monto de las soluciones habitacionales nuevas o usadas, en las áreas urbanas, conforme lo establecido en el artículo 3 del Decreto 046 del 16 de enero de 2020 que modificó el artículo 2.1.1.1.2.1.8. Del Decreto 1077 de 2015, es decir, los 90 SMMLV, el cual para el año 2021 asciende a la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$81.767.340). Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, y deberá buscar privilegiar a los actores, quienes actualmente residen en el municipio de Villavicencio – Meta.

En la providencia referida se dispuso avocar conocimiento y modular la sentencia, así mismo impartió las órdenes a las entidades correspondientes para materializar la decisión proferida a favor de los solicitantes dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, una vez revisados los argumentos expuestos por el quejoso, la funcionaria judicial implicada y las actuaciones del proceso, esta instancia administrativa no evidencia la posible existencia de actuaciones u omisiones que conlleven a configurar mora judicial por falta de diligencia del Juzgado para atender la solicitud presentada por los solicitantes en noviembre de 2021, teniendo en cuenta que, a partir del 1º de marzo de 2021 los Juzgados 001 y 002 civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué remitieron la totalidad de los procesos que tenían en su inventario y que correspondían a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, que posterior a ello, hasta el día 23 de noviembre de 2021 los solicitantes del proceso presentaron petición de modulación de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2020, situación que fue resuelta el 22 de abril del año que avanza, que si se tiene en cuenta que en el mes de diciembre la funcionaria y empelados del juzgado estuvieron en vacancia judicial en durante parte de los meses de diciembre de 2021 y enero 2022, han transcurrido aproximadamente 4 meses para resolver la solicitud de modulación de la sentencia.

No obstante lo anterior, conocida la inconformidad y la omisión observada, y en aras de garantizar la reparación en condiciones de seguridad jurídica que en verdad restablezcan los derechos de las víctimas, se logró determinar que con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, la funcionaria requerida está en la obligación de normalizar la aludida situación de defecto, dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal como lo realizó la doctora SUSANA DEL CARMEN GONZALEZ ARROYO, Juez Primera Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras, quien procedió resolver la solicitud de la modulación de la sentencia a favor de los solicitantes del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, instaurado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, saneando así las circunstancias de deficiencia que concita la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura advierte que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de autos, en el trámite surtido al interior del proceso de marras, pues, en efecto, se evidencia que el Despacho involucrado resolvió la situación de inconformidad del quejoso, en cuanto a la dilación alegada dentro del proceso, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial

administrativa, se logró demostrar que al momento de proferir esta decisión no existe mora judicial, siendo este requisito necesario para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa respecto de la inconformidad expuesta por el quejoso, como quiera que la Juez Primera Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Florencia, procedió a atenderla, suministrando el trámite correspondiente acerca de la solicitud de la modulación de la sentencia a favor de los solicitantes del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas radicada con el N.º 180013121401-2018-00019-00, por lo tanto, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora SUSANA DEL CARMEN GONZALEZ ARROYO, en su condición de a Juez Primera Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras de radicado N.º 180013121401-2018-00019-00, que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS, a cargo de la doctora SUSANA DEL CARMEN GONZALEZ ARROYO.

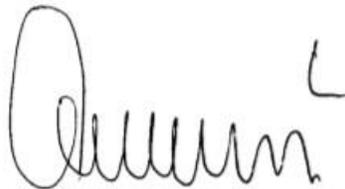
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **26 de abril de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeb9dae46aefac519b9771ba5968f366bd981755da7b551cc318407c907e5cd**

Documento generado en 26/04/2022 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>